

CG60/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-JDC-414/2008, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "VENUSTIANO CARRANZA".

A n t e c e d e n t e s

I. El quince de diciembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el *Acuerdo por el que se expide el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2008, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin*, mismo que en adelante se denominará como "EL INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintinueve de diciembre de dos mil seis.

II. El treinta y uno de enero de dos mil ocho, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación civil denominada "Venustiano Carranza", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como agrupación política nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

- a. Original de Instrumento Público número veintiséis de fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, expedido por el Lic. Telémaco Othón Zertuche Flores Notario Público número once del distrito de Monclova, Coahuila, en doce fojas útiles.
- b. La cantidad de cinco mil seiscientos originales autógrafos de manifestaciones formales de afiliación.
- c. Originales de las listas de cinco mil seiscientos asociados, presentados en diecinueve discos compactos.

- d. Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de su sede nacional y siete delegaciones estatales, en las siguientes entidades: Puebla, Hidalgo, Distrito Federal, Nuevo León, Tamaulipas, Durango y Coahuila, siendo esta última la sede nacional.
- e. Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, presentados en dieciocho, dos y treinta y tres fojas útiles, respectivamente, anexando un disco compacto.

Dicha documentación fue depositada en siete cajas, mismas que fueron selladas por los funcionarios del Instituto responsables de la recepción y rubricadas por los representantes de la asociación. Asimismo, se entregó a la asociación el correspondiente acuse de recibo, en el cual se le citó para el día cinco de febrero del dos mil ocho, con la finalidad de llevar a cabo la verificación de su documentación, de conformidad con el numeral 12 de “EL INSTRUCTIVO”.

III. Con fecha cinco de febrero de dos mil ocho, en las oficinas de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, y ante la presencia del Lic. Enrique Neaves Muñiz, representante legal de la asociación, se abrieron las cajas donde se depositó la documentación referida en el punto anterior, a efecto de proceder a su revisión, de la que se derivó lo siguiente:

- “1. Que siendo las diez horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, se procede a la apertura de las siete cajas que contienen la solicitud de registro y sus anexos presentados por la mencionada asociación de ciudadanos.- - - - -*
- 2. Que del interior de la caja marcada con el número uno se extrae un sobre que contiene la solicitud de registro presentada por la referida asociación de ciudadanos.- - - - -*
- 3. Que la solicitud de registro consta de dos fojas útiles y no contiene todos y cada uno de los requisitos señalados en el punto 2 del “Instructivo que deberá observarse para la obtención de registro como Agrupación Política Nacional en el año 2008”, pues carece de la descripción de emblema y color o colores que caracterizan a la agrupación. Sin embargo; en este acto el representante de la asociación hace la aclaración que el emblema se encuentra descrito en el artículo 10° de los estatutos de la asociación antes mencionada.- - - - -*
- 4. Que a la solicitud se acompaña original de Instrumento Público número veintiséis de fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, ante notario público número once del distrito de Monclova Coahuila. Que el documento consta de doce fojas útiles que acredita la constitución de la asociación solicitante. - - - - -*
- 5. Que también se anexa original de Instrumento Público número veintiséis de fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, ante notario público número once del distrito de Monclova Coahuila. Que el documento consta de doce fojas útiles que acredita la personalidad de quien suscribe la solicitud como*

representante legal. - - - - -

-6. Que también se adjuntó a la solicitud dieciocho discos compactos que contienen los archivos correspondientes a cada una de las listas de afiliación. - - - - -

-6.1 Que siendo las once horas con veinte minutos del día cinco de febrero de dos mil ocho, el que suscribe procede a la contabilización de las listas de afiliación, presentadas en medio impreso por la asociación. Que las listas de afiliación, se encuentran constituidas por un total doscientos treinta y nueve fojas útiles, y contiene un total de cinco mil ciento cincuenta y un afiliados. Que tales listas se encuentran ordenadas por entidad y alfabéticamente. - - - - -

6.2. Que siendo las once horas cuarenta y un minutos, del día cinco de febrero de dos mil ocho, de las siete cajas que contienen la solicitud y los anexos presentados por la asociación, se procede a extraer las manifestaciones formales de afiliación, para su contabilización. Que la asociación solicitante presentó un total de cinco mil doscientos setenta y cinco manifestaciones formales de afiliación, las cuales se encuentran ordenadas por entidad pero no alfabéticamente y fueron presentadas conforme a las cantidades que se indican en el siguiente cuadro: - - - - -

Entidad	Manifestaciones	Listas
Coahuila	4,212	4,173
Distrito Federal	90	79
Durango	1	-
Chihuahua	154	155
Hidalgo	76	64
Nuevo León	551	549
Puebla	129	119
Tamaulipas	3	-
Estado de México	59	12
Total	5,275	5,151

Dichas manifestaciones formales de afiliación, se encuentran sujetas a compulsión y revisión de conformidad con lo establecido en los puntos 6, 7 y 18 del "Instructivo que deberá observarse para la obtención de registro como Agrupación Política Nacional en el año 2008". - - - - -

6.3. Que en virtud de lo señalado en el punto anterior, y con fundamento en el numeral 13 del "instructivo que deberá observarse para la obtención de registro como Agrupación Política Nacional en el año 2008", en este acto se le solicita al representante de la asociación que proceda a ordenar las manifestaciones formales de afiliación alfabéticamente. - - - - -

- 7. Que para acreditar la existencia de los órganos directivos de la asociación, se acompañó original de acta constitutiva del comité nacional de fecha veintiséis de enero de dos mil ocho en cuatro fojas útiles y que de dicho documento se desprende que la asociación solicitante cuenta con un órgano directivo nacional, denominado Comité Nacional así como con órganos directivos en las siguientes entidades: Coahuila, Distrito Federal, Durango, Hidalgo, Nuevo León, Puebla, Tamaulipas - - -

8. Que el domicilio social de la Sede Nacional de la asociación solicitante se encuentra ubicado en Calle Allende No. 323-A interior de la zona centro Monclova,

Coahuila lo cual se acredita con Contrato de Arrendamiento y copia de dos recibos de arrendamiento. -----

-9. Que por lo que hace a las siete delegaciones a nivel estatal de dicha asociación, se anexaron los siguientes documentos:-----

ENTIDAD	DOCUMENTO	DOMICILIO
1.Coahuila	Contrato de arrendamiento y Recibo telefónico	Abasolo sur, No.1150, Colonia Burócratas del Estado, Saltillo Coahuila
2.-Distrito Federal	Contrato de comodato y copia de protocolización de acta de grupo inmobiliario "El Galeon"	Av. Insurgentes sur No. 569-402 ^a Colonia Nápoles, Del Benito Juárez, México D.F.
3.-Durango	Contrato de arrendamiento y Recibo de agua	Calle Fidel Velásquez No. 403 sur, Colonia Fidel Velásquez Gómez Palacio, Durango
4.-Hidalgo	Contrato de arrendamiento	Avenida Revolución No. 1207, casa 7-A, Colonia Periodistas, Pachuca Hidalgo
5.-Nuevo León	Contrato de arrendamiento	Calle Ruperto Martínez No. 1232-A Planta baja Monterrey, Nuevo León
6.-Puebla	Contrato de comodato y Copia de Protocolización de Acta de constructora "Carbasa"	Calle Venustiano Carranza No. 197, Colonia centro Xicotepec, Puebla
7.-Tamaulipas	Contrato de comodato y Recibo de agua	Calle Blvd Loma Real No. Edificio 505 depto. 1, Col. Lomas Infonavit, Tampico Tamaulipas

La sede Nacional se ubica en Monclova Coahuila.-----

10. Que el ejemplar impreso y el disco compacto de los documentos básicos de la asociación contiene declaración de principios, programa de acción y estatutos, mismos que se encuentran sujetos a análisis respecto de su procedencia constitucional y legal.----- "

De la revisión anterior se levantó acta circunstanciada en dos tantos, firmada por el funcionario responsable de la verificación y el representante de la asociación. Un tanto se integró al expediente de la organización y el otro se entregó al representante de la asociación.

IV. Con fecha seis de febrero de dos mil ocho, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/DPPF/0297/2008, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

V. El quince de abril de dos mil ocho, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante oficio número DERFE/177/2008, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente IV de este instrumento.

VI. El veinte de febrero de dos mil ocho, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficios número DEPPP/DPPF/0559/2008, DEPPP/DPPF/0562/2008, DEPPP/DPPF/0571/2008, DEPPP/DPPF/0553/2008, DEPPP/DPPF/0558/2008, DEPPP/DPPF/0550/2008, DEPPP/DPPF/0545/2008, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales en: Puebla, Hidalgo, Distrito Federal, Nuevo León, Tamaulipas, Durango y Coahuila, respectivamente, que certificaran la existencia y funcionamiento, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.

VII. Los Vocales Ejecutivos de las referidas Juntas Locales, mediante actas circunstanciadas, dieron respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos les formuló, según consta en el antecedente VI de la presente resolución.

VIII. El día veintinueve de abril de dos mil ocho, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió negar el registro a la asociación civil denominada “Venustiano Carranza”.

IX. Con fecha cuatro de junio de dos mil ocho, el C. Enrique Neaves Muñiz, representante legal de la asociación civil denominada “Venustiano Carranza”, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la resolución del Consejo General de este Instituto, por la que le fue negado su registro como agrupación política nacional.

X. El día seis de agosto de dos mil ocho, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con el número SUP-JDC-414/2008, resolvió:

“PRIMERO. Se revoca la resolución CG74/2008 de veintinueve de abril de dos mil ocho, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Se ordena inaplicar a la actora el Acuerdo por el que se expide el instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2008, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que deben cumplir para dicho fin, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al haberse declarado inconstitucional en las partes precisadas en el último considerando de este fallo.

TERCERO. Se ordena reponer el procedimiento relacionado con la solicitud de constitución de agrupación política nacional de la Asociación Civil Venustiano Carranza, a fin de que se le de vista con los requisitos que estimó incumplidos, para que tenga oportunidad de subsanarlos, en términos de lo expuesto en el último considerando de este fallo.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, informar a esta Sala Superior lo actuado en cumplimiento de esta ejecutoria, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a que se realicen las actuaciones conducentes.”

XI. El día veinte de octubre de dos mil ocho, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio DEEPP/DPPF/5297/2008, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo determinado por la H. Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-414/2008, proporcionara información sobre los ciudadanos que no fueron contabilizados como afiliados de esa asociación por ser considerados bajas en el padrón electoral.

XII. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante oficio DERFE/595/2008 recibido con fecha dos de diciembre de dos mil ocho, remitió la información requerida, dando respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos formuló según consta en el antecedente XI de la presente resolución.

XIII. Con fecha dieciséis de enero de dos mil nueve, el C. Enrique Neaves Muñiz, representante legal de la asociación civil denominada “Venustiano Carranza”, promovió incidente de inejecución de sentencia, respecto de la ejecutoria dictada el seis de agosto de dos mil ocho por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XIV. El veinte de enero de dos mil nueve, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/0326/2009, dirigido al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, solicitó en cumplimiento a lo determinado por la H. Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-414/2008, realizará una nueva compulsión de los ciudadanos que se reportaron como no encontrados en el padrón electoral.

XV. El día veinte de enero de dos mil nueve, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio DEPPP/DPPF/0325/2009, en cumplimiento a lo determinado por la H. Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-414/2008, dio vista al representante legal de la asociación civil “Venustiano Carranza”, con el resultado de la búsqueda realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

XVI. El día veintiocho de enero de dos mil nueve, el C. Enrique Neaves Muñiz, representante legal de la asociación civil “Venustiano Carranza”, desahogó la vista formulada, según consta en el antecedente XV de la presente resolución y remitió documentación adicional.

XVII. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante oficio número DERFE/079/2009 recibido con fecha seis de febrero de dos mil nueve, remitió el resultado de la nueva compulsión realizada, dando respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le formuló, según consta en el antecedente XIV de la presente resolución.

XVIII. El once de febrero de dos mil nueve, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con el número SUP-JDC-414/2008, resolvió el incidente de inejecución de sentencia promovido por el C. Enrique Neaves Muñiz y determinó lo siguiente:

*“PRIMERO. Es fundado el incidente sobre inejecución de sentencia promovido por la Asociación Civil “Venustiano Carranza”, en el expediente SUP-JDC-414/2008.
SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que cumpla en sus términos la sentencia mencionada en el punto resolutivo que antecede, dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la notificación de esta interlocutoria”.*

XIX. Con fecha once de febrero de dos mil nueve, la sentencia interlocutoria referida en el antecedente XVIII de la presente resolución, fue notificada en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

XX. El veintitrés de febrero de dos mil nueve, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó el proyecto de resolución relativo.

Al tenor de los antecedentes que preceden y

C o n s i d e r a n d o

1. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafos 1, 2 y 5, en relación con los artículos 35, párrafos 3, 4 y 5; y 118, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del acuerdo del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en el antecedente I del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, y Partidos Políticos, con el apoyo técnico de la Dirección

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y de los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como agrupación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.

2. Que el artículo 35, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que para obtener el registro como agrupación política nacional, quien lo solicite deberá acreditar contar con un mínimo de 5,000 asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional además de tener delegaciones en cuando menos siete entidades federativas y contar con documentos básicos así como con una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.

3. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la asociación solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

4. Que se analizó la documentación relativa a la constitución de la asociación, consistente en: Instrumento Público número veintiséis de fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, expedido por el Lic. Telémaco Othón Zertuche Flores, Notario Público número once del distrito de Monclova, Coahuila, en doce fojas útiles.

Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con tal documentación se acredita la constitución de la asociación civil denominada "Venustiano Carranza", en términos de lo establecido en los numerales 4, inciso a), y 17 de "EL INSTRUCTIVO".

Asimismo, del análisis de dicha documentación se puede constatar que el objeto social de la misma comprende la realización de actividades identificadas con lo preceptuado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Que se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad del C. Enrique Neaves Muñiz quien como representante legal suscribe la solicitud de registro como agrupación política nacional, la cual consistió en Instrumento Público número veintiséis de fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa

y nueve, expedido por el Lic. Telémaco Othón Zertuche Flores, Notario Público número once del distrito de Monclova, Coahuila, en doce fojas útiles.

Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada tal personalidad, de conformidad con lo establecido por los numerales 4, inciso b), y 17 de "EL INSTRUCTIVO".

6. Que el numeral 7 de "EL INSTRUCTIVO", relacionado con las manifestaciones formales de afiliación, señala expresamente:

"No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Agrupación Política Nacional:

- a) Los afiliados a 2 ó más asociaciones políticas en cualquier momento durante el proceso de registro y para estos únicos efectos.*
- b) Las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en el numeral 6, incisos a), d), e) y f), del presente Instructivo o bien, cuando dichos datos no sean posibles de localizarse en el padrón electoral.*
- c) Aquellas manifestaciones formales de afiliación que no correspondan al proceso de registro en curso, conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- d) A los ciudadanos cuya situación se ubique dentro de los supuestos normativos señalados por los artículos 141, párrafo 4, y 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- e) Las manifestaciones formales de afiliación que se presenten duplicadas por una misma asociación política serán contabilizadas como una sola manifestación."*

7. Que para la revisión de las manifestaciones formales de afiliación y listas de afiliados, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18 de "EL INSTRUCTIVO", la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a revisar en forma ocular las listas de asociados presentadas por la solicitante, a efecto de comprobar si las mismas se integraron con los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), la clave de elector y el domicilio de las personas en ellas relacionadas.

Asimismo, el personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió al cotejo de dichas listas con las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la asociación solicitante. Como resultado de lo anterior, se procedió a lo siguiente:

- a) Separar las cédulas de aquellos ciudadanos que no fueron incluidos en el listado respectivo; y

- b) Marcar en las listas los nombres que no cuentan con su correspondiente manifestación formal de afiliación.

A este respecto, es preciso señalar que con base en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 57/2002, las manifestaciones formales de afiliación son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de asociados con que cuenta una asociación que pretende obtener su registro como agrupación política nacional, y no así las listas de asociados, que son un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el Registro.

Por consiguiente, y a efecto de realizar una revisión integral de todos los datos de los ciudadanos respecto de los cuales fue presentada por la asociación su manifestación formal de afiliación, se procedió a incorporarlos en una sola base de datos.

Al conjunto de nombres que se encontraban incluidos en la lista originalmente presentada por la agrupación, se le denomina “Registros de origen” y su número se identifica en el siguiente cuadro en la Columna “1”. Al conjunto de ciudadanos cuyos datos de su manifestación formal de afiliación no se encontraban incluidos en la lista originalmente presentada por la asociación se les denomina “No capturados” y su número se señala en la Columna “2” del siguiente cuadro. Al conjunto de ciudadanos cuyo nombre no guarda sustento en una manifestación formal de afiliación se le denomina “Sin Afiliación”, y su número se señala en la Columna “3” del siguiente cuadro. Al conjunto de ciudadanos resultado de integrar los “No Capturados” y retirar los “Sin Afiliación”, se le denomina “Total de Registros”, y su número habrá de identificarse en la Columna “A” del cuadro presentado en este mismo considerando.

ID. APN	REGISTROS DE ORIGEN	NO CAPTURADOS	SIN AFILIACIÓN	TOTAL REGISTROS
	1	2	3	A 1+2-3
025	5,092	411	224	5,279

8. Que con fundamento en los incisos b), c) y e) del numeral 7 de “EL INSTRUCTIVO”, en relación con el numeral 6 del mismo documento, se fueron descontando las manifestaciones formales de afiliación por los conceptos que a continuación se describen:

“Afilación No Válida”, aquellas manifestaciones formales de afiliación que no cuentan con membrete de la agrupación política nacional, clave de elector, firma autógrafa o huella digital del ciudadano, que no se presentaron en original, o bien que no contienen cualquiera de las leyendas que señala el numeral 6 de “EL INSTRUCTIVO”, relativas a la adhesión voluntaria, libre y pacífica, así como a la declaración bajo protesta de decir verdad de no haberse afiliado a ninguna otra asociación política interesada en obtener el registro como agrupación política nacional, durante el proceso de registro en curso (Columna “B”).

“Afiliaciones Duplicadas”, aquellas cédulas en que los datos de un mismo ciudadano se repite en dos o más manifestaciones formales de afiliación, (Columna “C”).

Una vez que se restaron del “Total de Registros”, aquellas cédulas que se ubicaron en cualquiera de los dos supuestos anteriores, se obtuvo como total el número de “Registros únicos con afiliación validada” (identificados de aquí en adelante como columna “D”), tal y como se detalla en el cuadro siguiente:

ID. APN	TOTAL DE REGS.	REGISTROS CANCELADOS POR:		REGISTROS ÚNICOS CON AFILIACIÓN VALIDADA
		AFILIACIÓN NO VALIDA	AFILIACIONES DUPLICADAS	
	A	B	C	D A - (B+C)
025	5,279	78	55	5,146

9. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 7, inciso d), de “EL INSTRUCTIVO”, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en términos de lo señalado en los antecedentes del presente instrumento, las listas de afiliados, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral. De dicho análisis, se procedió a descontar de los “Registros únicos con afiliación validada” (Columna “D”), los registros de aquellos ciudadanos que causaron baja o que no fueron localizados en el padrón electoral, por cualquiera de los conceptos que a continuación se describen:

“Defunción”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 198, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “E”).

“Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 198, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “F”).

“Pérdida de vigencia”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 199 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “G”).

“Duplicado en padrón”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 177, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “H”).

“Registros no encontrados”, aquellos registros que no fueron localizados en el Padrón Electoral con base en los datos que fueron proporcionados por el ciudadano en su manifestación formal de afiliación (Columna “I”).

Por consiguiente, y una vez descontados de los “Registros únicos con afiliación validada” (Columna “D”) a los ciudadanos que se encuentran en cualquiera de los supuestos descritos anteriormente, se obtuvo el total de “Registros válidos en el padrón electoral”, (Columna “J”), tal y como se indica en el cuadro siguiente:

ID. APN	REGISTROS ÚNICOS CON AFILIACIÓN VALIDADA	BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL				REGS. NO ENCONTRADOS	REGISTROS VALIDOS EN PADRÓN
		DEFUNCIÓN	SUSPENSIÓN DERECHOS POLÍTICOS	PÉRDIDA DE VIGENCIA (ART. 163)	DUPLICADO EN PADRÓN. ELECTORAL.		
	D A - (B+C)	E	F	G	H	I	J D-(E+F+G+H+I)
025	5,146	3	6	34	11	50	5,042

Sin embargo, toda vez que la asociación civil “Venustiano Carranza”, mediante escrito recibido el veintiocho de enero de dos mil nueve, según consta en el antecedente XVI de la presente resolución, remitió documentación adicional de algunos de los ciudadanos que se encontraban en los supuestos de suspensión de derechos, pérdida de vigencia y registros no encontrados, se procedió a lo siguiente:

- a) Sobre los ciudadanos que se encuentran en el supuesto de “suspensión de derechos políticos”, el dos de diciembre de dos mil ocho, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, detectó que uno de los seis ciudadanos

ubicado en este supuesto, fue rehabilitado en sus derechos político-electorales, por lo que se contabiliza como afiliado de la referida asociación.

Asimismo, en respuesta a la vista formulada, el C. Enrique Neaves Muñiz, representante legal de la asociación civil “Venustiano Carranza”, ofreció como medio de prueba, fe de hechos de dos de los seis ciudadanos que se encuentran en el supuesto en comento, expedidas por el Lic. Ricardo López Campos, Notario Público número dieciocho de Monclova, Coahuila, de fecha veintiséis y veintisiete de enero de dos mil nueve, en las que se pone de manifiesto el inicio de procedimientos de protección de derechos políticos electorales, en virtud de que los ciudadanos comparecientes gozan de plena libertad, por lo tanto dichos ciudadanos se contabilizan como afiliados de la referida asociación.

b) De los ciudadanos que se encuentran en el supuesto de “pérdida de vigencia”, en respuesta a la vista formulada, el C. Enrique Neaves Muñiz, representante legal de la asociación civil “Venustiano Carranza”, remitió cédulas formales de afiliación, así como copia simple de la credencial de elector de tres de los treinta y cuatro ciudadanos, las cuales contienen la información actualizada de éstos, por tanto se contabilizan como afiliados de la asociación civil “Venustiano Carranza”.

c) Respecto de los ciudadanos que se encuentran en el supuesto de “registros no encontrados”, en respuesta a la vista formulada, el C. Enrique Neaves Muñiz, representante legal de la asociación civil “Venustiano Carranza”, remitió cédulas formales de afiliación, así como copia simple de la credencial de elector de diez de los cincuenta ciudadanos que se encontraban en este supuesto, las cuales contienen la información actualizada de los mismos, por lo cual se contabilizan como afiliados de dicha asociación.

Por tanto, el número de “registros válidos en padrón” asciende a 5,058 afiliados, como se describe en el siguiente cuadro:

ID. APN	REGISTROS ÚNICOS CON AFILIACIÓN VALIDADA	BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL				REGS. NO ENCONTRADOS	REGISTROS VALIDOS EN PADRÓN
		DEFUNCIÓN	SUSPENSIÓN DERECHOS POLÍTICOS	PÉRDIDA DE VIGENCIA (ART. 163)	DUPLICADO EN PADRÓN. ELECTORAL.		
	D A - (B+C)	E	F	G	H	I	J D-(E+F+G+H+I)

025	5,146	3	3	31	11	40	5,058
-----	-------	---	---	----	----	----	-------

El resultado del examen arriba descrito se relaciona como anexo número UNO, que forma parte integral del presente proyecto de Resolución.

10. Que conforme lo establece el numeral 7, inciso a), de “EL INSTRUCTIVO”, así como la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 60/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procedió a verificar que los afiliados de la asociación de mérito no se hubieran afiliado a 2 ó más asociaciones interesadas en obtener su registro como agrupación política nacional. En tal virtud, se procedió a descontar del total de “Registros válidos en padrón” (Columna “J”) los registros que se encontraban en dicha hipótesis, los que se identifican en la Columna “K”. De la operación anterior se obtuvo finalmente, el total de registros validados (Columna “L”), tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

ID. APN	REGISTROS VÁLIDOS EN PADRÓN	CRUCE ENTRE APN'S	VÁLIDOS FINAL
	J D - (E+F+G+H+I)	K	L J - K
025	5,058	54	5,004

El resultado de dicho análisis permite constatar que la asociación solicitante acredita contar al mes de enero de dos mil nueve, con el número mínimo de asociados a que se refiere el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se relaciona como anexo número DOS, que forma parte integral del presente proyecto de Resolución, en el cual se identifican a los ciudadanos y asociaciones donde se presentaron afiliaciones simultáneas.

11. Que con fundamento en lo señalado por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano directivo de carácter nacional.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó original del acta constitutiva del comité nacional de fecha veintiséis de enero de dos mil ocho en cuatro fojas útiles.

Como resultado del análisis de dicha documentación, se concluye que la asociación solicitante cuenta con un órgano de dirección de carácter nacional, denominado Comité Nacional y cuya integración es la siguiente:

NOMBRE	CARGO
C. Enrique Neaves Muñiz	Presidente del Consejo Nacional
C. Carlos Barragán Amador	Secretario General
C. Alberto Ríos García	Director de Finanzas
C. Juan José Castilla Ramos	Director de Administración
C. Juan Nayarth Jiménez González	Director de Acción Política
C Manuel García Bernal	Secretario de Organización
C. Luis Manuel Willars Andrade	Contralor Interno

Asimismo, aunque la asociación manifiesta contar con órganos directivos a nivel estatal, éstos no se encuentran contemplados en su norma estatutaria.

12. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 20 de “EL INSTRUCTIVO” se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con una sede nacional y con delegaciones en cuando menos siete entidades federativas.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones con las que cuenta la solicitante, se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de que realizaran las visitas domiciliarias a fin de verificar la veracidad de dichas delegaciones. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

ENTIDAD	SEDE	DOCUMENTACIÓN PROBATORIA	INFORME DEL FUNCIONARIO DEL IFE
1.Coahuila	Nacional	Contrato de arrendamiento y Recibo de arrendamiento	Acreditada
1.Coahuila	Estatad	Contrato de arrendamiento y Recibo telefónico	Acreditada
2.-Durango	Estatad	Contrato de arrendamiento y Recibo de agua	Acreditada
3.-Hidalgo	Estatad	Contrato de arrendamiento	Acreditada
4.-Nuevo León	Estatad	Contrato de arrendamiento	Acreditada
5.-Puebla	Estatad	Contrato de comodato y Copia de Protocolización de Acta de constructora “Carbasa”	Acreditada

ENTIDAD	SEDE	DOCUMENTACIÓN PROBATORIA	INFORME DEL FUNCIONARIO DEL IFE
6.-Tamaulipas	Estatal	Contrato de comodato y Recibo de agua	Acreditada
7.-Distrito Federal	Estatal	Contrato de comodato y copia de protocolización de acta de grupo inmobiliario "El Galeon"	Acreditada

En consecuencia, del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con una sede nacional, cuyo domicilio se ubica en: calle Allende en la zona centro, número 323-A (interior), Monclova, Coahuila, y con siete delegaciones en las siguientes entidades federativas: Coahuila, Durango, Hidalgo, Nuevo León, Puebla, Tamaulipas y Distrito Federal, por lo que la solicitante cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, fracción I, numeral 4, inciso f) de "EL INSTRUCTIVO".

13. Que en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-414/2008 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27, 33, 34 y 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación civil denominada "Venustiano Carranza", a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante señalar que conforme a lo establecido por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código de la materia, las asociaciones interesadas en obtener su registro como agrupación política nacional deben acreditar contar con documentos básicos, entendiéndose por éstos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; sin embargo, la legislación vigente no establece el contenido mínimo que éstos documentos básicos deben tener, por lo que esta autoridad considera que de una interpretación sistemática y funcional, son aplicables, por analogía, los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que, en estricto sentido, se refieren a los requisitos que deben contener los documentos básicos de los partidos políticos. Asimismo, considera que tales requisitos deben aplicarse en lo conducente, excluyéndose desde luego aquellos que por la naturaleza propia de la figura de que se trata no son compatibles.

Aunado a lo anterior, el artículo 34, párrafo 1, de dicho código, señala que las agrupaciones políticas se encuentran en posibilidad de participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con partidos políticos o coaliciones, lo cual implica la acreditación de algunos requisitos, en sus documentos básicos, que propiamente serían para los partidos políticos.

Del resultado del análisis a los documentos básicos de la asociación civil “Venustiano Carranza”, se acredita que la Declaración de Principios, Programa de Acción y los Estatutos presentados cumplen parcialmente con los artículos 25, 26 y 27 del referido Código, tomando como base las consideraciones siguientes:

- a) Por lo que hace a la Declaración de Principios, ésta cumple parcialmente con lo establecido por el artículo 25 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que:
 - “Venustiano Carranza A. C.”, señala que observará la Constitución y respetará las leyes e instituciones que de ella emanan, enumera sus principios ideológicos de carácter político, económico y social. De la misma forma, indica que no aceptará pactos o acuerdos que la sujeten o subordinen a cualquier organización internacional o la hagan depender de entidades o partidos políticos extranjeros, rechaza toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión, así como de las personas a las que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíbe financiar a las agrupaciones. Además, menciona que sus actividades serán conducidas por medios pacíficos y por la vía democrática.
 - Sin embargo, no cumple con el inciso e) del referido artículo 25, pues no contiene la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres. Si bien es cierto, que las agrupaciones políticas no son el medio común que tienen los ciudadanos para acceder a los cargos de elección popular, también lo es que sí lo son al celebrar acuerdos de participación con partidos políticos o coaliciones, toda vez que a través de aquellos se pueden postular candidaturas.

Asimismo, al ser las agrupaciones políticas formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, deben tener como principio básico, promover la participación política en igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres, tal como lo establece

el artículo 25, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que de otro modo no se alcanzaría el objetivo para el cual fueron creadas las agrupaciones políticas.

b) En relación con el Programa de Acción, éste no cumple con lo señalado por el artículo 26 del Código Federal Electoral, en virtud de que:

- No establece las medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos señalados en su propia Declaración de Principios; no propone políticas con la finalidad de resolver diversos problemas nacionales. Omite señalar las medidas para formar ideológica y políticamente a sus militantes, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política, así como para prepararlos para participar activamente en los procesos electorales.

En obvio de repeticiones ténganse por reproducidos los argumentos vertidos en el inciso anterior.

c) Respecto a los Estatutos, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el considerando quinto de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-414/2008, estableció:

“Mención aparte merece el requisito de establecer las facultades de los órganos directivos de la agrupación, pues tal requisito si es acorde con cualquier tipo de agrupación y tiene por objeto esclarecer la repartición de las cargas de trabajo y hacer funcional la decisión colectiva, empero, este requisito no debe entenderse en sentido estricto, pues basta con que en los documentos básicos se configure, así sea en forma genérica, la estructura básica de la organización y sus principales funciones para, en su caso, tener por satisfecho este requisito.

De la misma manera, se estima que es jurídico el requisito relativo a que en los documentos básicos se expresen los derechos de los asociados, pues si bien no se encuentra previsto en el Código, lo cierto es que se trata de un aspecto natural que debe contemplarse en una agrupación que pretende fomentar la democracia al exterior, debido a la presunción de que las asociaciones se integran por ciudadanos con vocación democrática y son éstos los que justifican su existencia, de tal manera que sus derechos constituyen el pilar de la asociación y deben estar claramente garantizados a fin de que la agrupación pueda cumplir con su cometido.

Lo anterior, en el entendido que para satisfacer este requisito basta con establecer los derechos básicos de los asociados, como el de igualdad en el derecho de participación o equidad, el derecho a no ser discriminados, a obtener información de la agrupación y a la libre manifestación de sus ideas, entre otros (...)”

Dichos requisitos se asemejan a los establecidos por el artículo 27, párrafo 1, incisos b) y c) del Código Electoral Federal; sin embargo, del análisis realizado al proyecto de estatutos presentado por “Venustiano Carranza”, se deduce que los mismos cumplen parcialmente con lo dispuesto por el artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracciones III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en las consideraciones siguientes:

- La asociación en cuestión no cumple con lo establecido por el artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción III, del citado código, toda vez que no menciona los procedimientos democráticos para la integración y renovación de Comités o equivalentes en las entidades federativas, así como sus funciones, facultades y obligaciones. Si bien, el artículo 35, párrafo 1, inciso a), únicamente señala que las asociaciones que soliciten su registro como agrupación política nacional deben contar con un órgano directivo nacional, es importante mencionar que la asociación presentó junto con su solicitud de registro diversas actas constitutivas en las que consta la conformación de Comités Directivos en Coahuila, Distrito Federal, Durango, Hidalgo, Nuevo León, Puebla y Tamaulipas. De tal suerte que, a fin de que dichos órganos sean registrados y acreditados por esta autoridad, es menester que en principio se encuentren contemplados y regulados en sus normas estatutarias.
- Asimismo, cumple parcialmente con el inciso c), fracción IV, de dicho artículo, toda vez que si bien establece que el Director de Finanzas será el responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, no señala si éste y/o el representante legal serán los responsables de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales a que se refieren los artículos 35, párrafo 7 y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por los artículos 11.4, 17.1 y 17.2, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha diez de julio de dos mil ocho.

Por otro lado, el proyecto de estatutos presentado por la asociación “Venustiano Carranza”, contempla en su artículo 11, que *“(...) podrá participar en los procesos electorales, dentro de las entidades federativas en donde tenga presencia esta asociación, formando coaliciones políticas con los Partidos Políticos Nacionales o Estatales, afines a asociación nacional “Venustiano Carranza”, proponiendo en todo caso a los asociados que puedan*

ser candidatos a cargos de elección popular, y que garanticen el triunfo electoral”; sin embargo, dichos estatutos no señalan las normas para la postulación democrática de sus candidatos, mismas que deben operar en caso de celebración de acuerdos de participación con partidos políticos o coaliciones. En consecuencia, es necesario que la asociación realice las adecuaciones pertinentes para, a su vez, dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 27, párrafo 1, inciso d) del referido código.

Finalmente, dicho proyecto de estatutos tampoco indica los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 20, párrafo segundo de los mismos estatutos, así como los medios y procedimientos de defensa y el órgano relativo a la sustanciación y resolución de tales procedimientos. Al respecto, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció en el considerando quinto de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-414/2008, que:

*“(…) no resulta proporcional la obligación de establecer medios de defensa y, por ende, órganos especializados para impartirla, cuando las agrupaciones no son dotadas de presupuesto público para su mantenimiento, de tal manera que este aspecto no forma parte de sus documentos básicos y **puede colmarse por la agrupación una vez que esté funcionando como tal, a través de la emisión de un reglamento o reforma a sus documentos básicos.**”*

En razón de lo anterior, es preciso que la asociación realice las modificaciones correspondientes para cumplir con el requisito establecido en el artículo 27, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es pertinente señalar que en el proyecto de Estatutos, la asociación en cuestión incluye un Índice, en el cual menciona que hay en total XII numerales, pero en el texto en sí sólo se encuentra hasta el numeral IX. Por otra parte, la numeración de los artículos 52 a 56 se repite. En tal virtud, será necesario que la asociación realice las adecuaciones pertinentes.

El resultado de este análisis se relaciona como anexo número TRES, que contiene la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; y CUATRO que integra los cuadros de cumplimiento de dichos documentos y que en cincuenta y cuatro y cuatro fojas útiles, respectivamente, forman parte del presente instrumento.

14. Que en relación con las consideraciones expuestas en el apartado anterior, y tratándose de omisiones parciales y subsanables por parte de la asociación, esta autoridad considera procedente, en caso de que cumpla los demás requisitos exigidos, permitir a la asociación que subsane tales deficiencias en un plazo prudente, a efecto de que cumpla a cabalidad con los extremos de los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicho plazo deberá correr a partir de la conclusión del proceso electoral federal, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 2, del referido Código. Lo anterior es así, toda vez que en el acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dos, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció lo siguiente:

“atendiendo a los principios que rigen la materia electoral federal, la prohibición de que los partidos políticos, realicen modificaciones a sus estatutos, así como a sus demás documentos básicos, una vez iniciado el proceso electoral, guarda puntual congruencia con el principio rector de certeza y el principio de definitividad, previstos constitucionalmente en el artículo 41, párrafo segundo, bases III y IV, toda vez que al establecer el legislador ordinario dicha prohibición para los partidos políticos, se pretende propiciar certidumbre y seguridad jurídica tanto para sus militantes, simpatizantes e, incluso, el electorado en su conjunto, sobre los documentos básicos y normas que internamente regulan la actividad de cada partido político, los cuales dan sustento a su oferta política, en atención al hecho de que en la propia Constitución federal, precisamente en el artículo 41, párrafo segundo, base I, segundo párrafo, se definen como entidades de interés público cuyas funciones son, primordialmente, las de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En este sentido, es necesario reiterar que dicha certeza se logra a través de la vigencia de disposiciones jurídicas como la prevista en el artículo 38, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que igualmente son una clara proyección de los alcances que debe dársele al principio constitucional de definitividad de las etapas del proceso electoral.

(...)

Resulta pertinente subrayar que, en el caso, se trata de una prohibición legal que, como ha sido razonado con antelación, tiende a dar vigencia al principio de certeza en el proceso electoral, respecto de las reglas que rigen el actuar de un partido político y que por supuesto tienen trascendencia en el desarrollo de todo proceso comicial, en la medida, por ejemplo, que establecen los lineamientos para la designación interna de sus candidatos y su postulación; (...)

IX. Como se aprecia en los considerandos precedentes, los principios constitucionales de definitividad y certeza en la materia electoral no son meras formalidad que puedan omitirse o no observar sin trastocar la esencia de los valores fundamentales que representan (realización de elecciones libres, auténticas y periódicas) sino que están presentes en cada etapa del proceso electoral para dar seguridad jurídica a los ciudadanos, sus organizaciones, las agrupaciones políticas nacionales y los partidos políticos, dejando su custodia al Instituto Federal Electoral y al mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tan se trata de un imperativo que, en la especie, precisamente en el artículo 38, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en forma expresa, se prevé que las modificaciones a la declaración de principios, programas de acción o estatutos, en ningún caso, se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral federal.”

Al ser las agrupaciones políticas nacionales, formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, función que realizan de manera preponderante durante el proceso federal electoral, puede apuntarse que su actuación, fiscalización, deberes, obligaciones, etc. debe ceñirse a la normativa electoral establecida, y en aquellos procedimientos administrativos análogos a los realizados por los partidos como lo es la revisión estatutaria, deben aplicarse las reglas explícitas que se encuentran en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, se colige que las agrupaciones políticas nacionales no pueden modificar sus documentos básicos una vez iniciado el proceso electoral federal.

15. Que el Consejo General es competente para conocer y resolver las modificaciones realizadas a los documentos básicos de Venustiano Carranza según lo señalado en el considerando cuarto de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-10/2009, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“Cabe señalar, que la facultad para conocer y resolver sobre la procedencia o no de la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones estatutarias de las agrupaciones políticas nacionales, corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118, párrafo 1, inciso k), en relación con lo previsto en el numeral 35, párrafos 1, inciso b), 2, 3 y 4, ambos del Código electoral en cuestión, dado que si para otorgar el registro a una agrupación política nacional es necesario que el

indicado Consejo General verifique el cumplimiento de los requisitos contenidos en el último de los preceptos antes señalados, resulta inconcuso que también le corresponda a éste analizar las modificaciones a los documentos básicos de las mismas, entre ellos, sus estatutos.”

Toda vez que el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es el único que establece la facultad del Consejo General para declarar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, resulta aplicable por analogía para regular los plazos de notificación por parte de la agrupación política, así como para resolver lo conducente por parte de este Consejo General.

16. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada a efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido político nacional sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación "partido" o "partido político" en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante "Venustiano Carranza" y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos referidos.

17. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como agrupación política nacional de la asociación civil denominada "Venustiano Carranza" y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada cumple con los requisitos previstos por el punto PRIMERO, de "EL INSTRUCTIVO".

18. Que por lo expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la asociación civil denominada "Venustiano Carranza", reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como agrupación política nacional, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35, párrafos 1, incisos a) y b) y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27, 33, 34, párrafo 1, 35, párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 7; 38, párrafo 2; 83, párrafo 1, inciso b), fracción V; 116, párrafos 1, 2 y 5; 177, párrafo 4; 198, párrafos 2 y 3; y 199 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 11.4, 17.1 y 17.2 del Reglamento para la

Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 118, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo código, dicte la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO. Procede el otorgamiento del registro como agrupación política nacional, a la asociación civil denominada "Venustiano Carranza", bajo la denominación "Venustiano Carranza" en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Comuníquese a la agrupación política nacional "Venustiano Carranza", que deberá adecuar su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de conformidad con lo señalado en el considerando 13 de la presente resolución, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del presente proceso electoral federal. Las modificaciones deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General dentro de los diez días siguientes a que sean aprobadas por el órgano estatutariamente facultado para ello, y para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

TERCERO. Se apercibe a la agrupación política nacional denominada "Venustiano Carranza", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto resolutivo Segundo de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida de registro como agrupación política nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con el artículo 102, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. La agrupación política nacional denominada "Venustiano Carranza" deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales electos conforme a las

normas estatutarias que la regulan; su domicilio social; número telefónico y emblema impreso a color y en medio magnético a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil nueve.

QUINTO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la agrupación política nacional denominada “Venustiano Carranza”.

SEXTO. Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a las sentencias emitidas en el expediente identificado con el número SUP-JDC-414/2008.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de dos mil nueve, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita y un voto en contra del Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**